



Trujillo, 14 de abril del 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 002 -2023-GRLL-GGR-GRCTPIP

VISTO:

El error material contenido en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2020-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 13 de octubre de 2020, al resolver aplicar simultáneamente *deductivo* y *penalidad* a la Entidad Privada Supervisora (EPS) Consorcio VRAE en la Obra, por no cumplir con la presentación oportuna del informe de revisión de la entrega del informe final y liquidación de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial y Primaria de la Institución Educativa N° 80392 Andrés Salvador Díaz Sagástegui, provincia de Chepén - La Libertad" CUI N° 2283416, tal como lo estipula el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO (08.08.2019) se suscribió la Contratación de la Supervisión de la obra del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial y Primaria de la Institución Educativa N° 80392 Andrés Salvador Díaz Sagástegui, provincia de Chepén - La Libertad", CUI N° 2283416 (en adelante, el "Proyecto"), entre el Gobierno Regional La Libertad y la Entidad Privada Supervisora (EPS) Consorcio VRAE (en adelante, "EPS Consorcio VRAE");

Que, mediante el Informe N° 040-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DRCF (22.07.2020) el profesional técnico de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada y responsable de Liquidaciones Ing. Daniel Correa Fernández (en adelante, el "Coordinador de Obra") concluyó que la EPS Consorcio VRAE no remitió el informe de revisión del expediente de liquidación del Convenio de Inversión a pesar que se le requirió mediante Oficio N°074-2020-GRLL-GGR/GRCTPI (03.02.2020); asimismo, no definió aspectos específicos del expediente de liquidación como son: el monto final de reajuste, el monto final de deductivos, el monto de gastos generales que corresponde, el monto final de la liquidación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2020-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 13.10.2020 la Entidad Pública aprobó el deductivo al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 incluido IGV y la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el monto pecuniario de S/ 973.75 a la EPS Consorcio VRAE respecto de la supervisión en el Proyecto, por no cumplir con la presentación oportuna del informe de revisión de la entrega del informe final y liquidación de la obra, tal como lo estipula el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO, habiendo tenido como fecha de presentación el día 02.03.2020. Asimismo, dispuso que el monto del deductivo y de la penalidad se harán efectivas en la liquidación del contrato de supervisión y mediante la retención del 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento - fondo de garantía del monto contractual, respectivamente, conforme se ha establecido en el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO, en concordancia con el numeral 106.1 del artículo 106 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por el D.S. 295-2018-EF;





Que, mediante Carta N° 516-2020 (12.11.2020) remitida vía conducto notarial la EPS Consorcio VRAE solicitó el inicio de la solución de controversias a través del mecanismo de Trato Directo, manifestando que se ha presentado una controversia respecto al cálculo de la liquidación financiera del Proyecto;

Que, con fecha 26.02.2021, en el marco del Trato Directo iniciado por la EPS Consorcio VRAE, el Ing. Julio F. Valeriano Murga emitió su opinión técnica sobre la controversia suscitada, a través del Informe N° 003-2021-GRLL-
GOB/GGR-JFVM, concluyendo, entre otros aspectos:

"(...) 2.17 Respecto a la penalidad por mora, tal como ya se ha manifestado, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Supervisión N° 031-2019-GRLL-GRCO, establece que, si la Entidad Privada Supervisora incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad Pública le aplicará una penalidad por cada día de atraso. Teniendo en cuenta, que al aplicarse el deductivo por la prestación no efectuada, correspondiente a la revisión de la liquidación del convenio y la presentación del Informe de revisión, ésta ya no forma parte del Contrato, no corresponde aplicarle penalidad por el incumplimiento de dicha prestación. En caso contrario, es decir si se considera la penalidad, se estaría aceptando que la Entidad Privada Supervisora cumplió con la prestación a su cargo, pero en forma tardía, con lo cual ya no correspondería efectuar el deductivo." (...)

"3.1. La Entidad Privada Supervisora, CONSORCIO VRAE no cumplió con una de sus obligaciones contractuales, específicamente la que corresponde a la revisión del expediente de liquidación del convenio de ejecución de la obra y remitir a la Entidad el informe de revisión de la liquidación, dentro del plazo que se le otorgó.

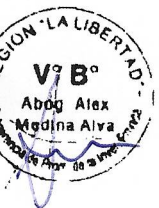
3.2 El plazo de 28 días calendario que se le otorgó al CONSORCIO VRAE para la revisión de la liquidación del proyecto y la presentación del Informe correspondiente, fue suficiente para cumplir con dicha prestación. Cabe indicar también que, si tenemos en cuenta que el último día hábil, antes del inicio de la cuarentena decretada por el Gobierno por el COVID 19, fue el día viernes 13 de marzo de 2020, el CONSORCIO VRAE tuvo 39 días calendario para cumplir con la prestación antes mencionada.

3.3 El Informe N° 01-2020 de revisión del expediente de liquidación del convenio de ejecución de obra, presentado por el CONSORCIO VRAE mediante Carta N° 020-2020/SUPERVISOR DE OBRA, de fecha 23 de junio de 2020, resultó a todas luces extemporáneo y sin ningún valor técnico para la Entidad.

3.4 El CONSORCIO VRAE no observó en su debida oportunidad, el plazo de 28 días calendario que se le otorgó para la presentación del Informe de revisión y aprobación del expediente de liquidación del proyecto; si no estuvo de acuerdo con dicho plazo, debió observarlo inmediatamente y manifestar su disconformidad, debidamente sustentada, por lo cual resulta extemporáneo su desacuerdo manifestado en sus Cartas N° 02-2020-CVRAE de fecha 13 de julio de 2020, y N° 030-2020/SUPERVISOR DE OBRA/CONSORCIO de fecha 25 de agosto de 2020.

3.5 Por las consideraciones expuestas, en mi opinión, para este caso en particular que ha sido materia de análisis, la Entidad tiene la facultad de efectuar el deductivo por el incumplimiento del CONSORCIO VRAE, consistente en la revisión del expediente de liquidación del convenio de ejecución de la obra y remitir a la Entidad el informe de revisión correspondiente, dentro del plazo que se le otorgó.

3.6 Se recomienda aplicar a la Entidad Privada Supervisora CONSORCIO VRAE, el deductivo por el monto de S/ 8,201.00 (Ocho mil doscientos uno con 00/100soles) incluido I.G.V., por el incumplimiento de prestaciones a su cargo, correspondiente a la revisión del expediente





de liquidación del convenio de ejecución de la obra y la presentación del informe de revisión de la liquidación, dentro del plazo que se le otorgó.

3.7 En caso se aplique el deductivo antes mencionado, se recomienda que no se aplique la penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 973.75 (Novecientos setenta y tres con 75/100 soles), por las razones expuestas en el numeral 2.17 del presente Informe. (...)”

Que, mediante el Oficio N° 538-2021-GRLL-GGR-GRCO (27.04.2021), la Gerencia Regional de Contrataciones (en adelante, “GRCO”), en el marco del Trato Directo y a fin de mejor resolver, solicitó a la Gerencia de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada (en adelante, “GRCTPI”) que, en calidad de área usuaria, se sirva emitir opinión técnico legal sobre las conclusiones contenidas en el Informe N° 004-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM (en realidad, adjunta Informe N° 003-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM);

Que, mediante Informe N° 029-2021-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DRCF (10.05.2021) el Coordinador de Obra emitió su opinión técnica especializada en atención al Oficio N° 538-2021-GRLL-GGR-GRCO, concluyendo:

“V.-Conclusiones:

5.1.- El informe N°01-2020, elaborado por el Ing. Felipe Cieza Cascos, jefe de supervisión, no concluye con información detallada sobre:

- El monto final de reajuste.
- El monto final de deductivos.
- El monto de gastos generales que corresponde.
- El monto final de la liquidación.

5.2.- Debido al incumplimiento por parte del consorcio VRAE en la última prestación del servicio de supervisión debe aplicar el deductivo por el monto de s/. 8,201.00 soles (ocho mil doscientos uno con 00/100 soles) incluido i.g.v. en la liquidación del contrato de la entidad privada supervisora.

5.3.- Se recomienda derivar el presente informe al área legal de la subgerencia de promoción de la inversión privada para realizar el informe legal.”

Que, mediante las conclusiones 3.1 y 3.2 del Informe N° 035-2021-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-AMA (13.05.2021), el abogado de la Sub Gerencia de Promoción de la Inversión Privada Alex Medina Alva realizó una reevaluación de su informe anterior N° 039-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-AMA (03.08.2020) indicando:

“3.1. De acuerdo con los motivos antes expuestos, esta área legal de la SGPIP ha realizado una revisión de las razones consideradas en el Informe N° 039-2020-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-AMA, de fecha 03 de agosto de 2020, a través del cual el suscrito concluyó que “la Entidad está en el deber de aplicar la penalidad correspondiente de manera objetiva, razonable y congruente con el objeto materia del contrato, que se encuentren detalladas en las bases del contrato”, por lo cual, haciendo una reevaluación de sus fundamentos, se alinea a las razones puestas de manifiesto en los numerales 2.17, 3.3 y 3.7 del Informe N° 003-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM, que sostienen que el Informe N° 01-2020 de revisión del expediente de liquidación del convenio de ejecución de obra, presentado por el CONSORCIO VRAE mediante Carta





N° 020-2020/SUPERVISOR DE OBRA, de fecha 23 de junio de 2020, resultó a todas luces extemporáneo y sin ningún valor técnico para la Entidad, por lo cual, en caso [de que] se aplique el deductivo antes mencionado, se recomienda que no se aplique la penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 973.75 (Novecientos setenta y tres con 75/100 soles).

- 3.2. Se evidencia que la opinión vertida mediante el Informe N° 029-2021-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DRCF del Ing. Daniel Correa Fernández Coordinador de Obra y Responsable de Liquidaciones, es congruente con la opinión técnica del Informe N° 003-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM, en tanto concluye que debido al incumplimiento por parte del consorcio VRAE en la última prestación del servicio de supervisión [se] debe aplicar el deductivo por el monto de S/ 8,201.00 soles (ocho mil doscientos uno con 00/100 soles) incluido I.G.V. en la liquidación del contrato de la entidad privada supervisora, sin haber incluido ningún concepto de penalidad."

Que, ha quedado claro que en el presente caso no puede aplicarse penalidad y deductivo a la misma vez, porque son situaciones excluyentes; conforme también ha quedado claro del contenido del Informe N° 003-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM del Ing. Julio F. Valeriano Murga, en tanto establece en el punto 2.17 del suscitado informe:

"2.17 Respecto a la penalidad por mora, tal como ya se ha manifestado, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Supervisión N° 031-2019-GRLL-GRCO, establece que, si la Entidad Privada Supervisora incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad Pública le aplicará una penalidad por cada día de atraso. Teniendo en cuenta, que al aplicarse el deductivo por la prestación no efectuada, correspondiente a la revisión de la liquidación del convenio y la presentación del Informe de revisión, ésta ya no forma parte del Contrato, no corresponde aplicarle penalidad por el incumplimiento de dicha prestación. En caso contrario, es decir si se considera la penalidad, se estaría aceptando que la Entidad Privada Supervisora cumplió con la prestación a su cargo, pero en forma tardía, con lo cual ya no correspondería efectuar el deductivo."

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444 establece:

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

(Texto según el artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)"





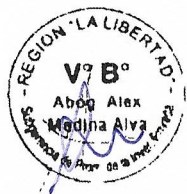
Que, en consecuencia, de acuerdo con las conclusiones de los informes N° 029-2021-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-DRCF y N° 035-2021-GRLL-GRCTPI/SGPIPR-AMA, los mismos que se fundamentan en la opinión técnica del Informe N° 003-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM, la Entidad Pública no debe aplicar penalidad en el caso concreto, al quedar excluida por la aplicación del deductivo al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 incluido I.G.V.;

Que, conforme también indica el Informe N° 000008-2023/GGR-GRCTPI-SGPIP-DCF, mediante Oficio N° 984-2021-GRLL-GGR-GRCO (06.07.2021) la GRCO informó a la GRCTPI sobre el Acta Final del Trato Directo de fecha 21.05.2021 relativo al servicio de supervisión del Proyecto, que en el numeral IV. ACUERDOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS indica lo siguiente:

- “4.1. Ratificar el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2020-GRLLGGR/GRCTPI de fecha 13 de octubre de 2020, que aprueba el deductivo al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 (Ocho mil doscientos uno con 00/100 soles) a la Entidad Privada Supervisora (EPS) - Consorcio VRAE (integrado por Felipe Cieza Casco y Edinson Rivera Fernández) de la obra “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 80392 ANDRÉS SALVADOR DÍAZ SAGASTEGUI, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHEPÉN - LA LIBERTAD”.
- 4.2. De producirse incumplimientos de la presente Acta de Trato Directo, LAS PARTES procederán a someter dicha controversia a arbitraje o a resolver el Convenio.”

Que, el pronunciamiento del Informe N° 003-2021-GRLL-GOB/GGR-JFVM que precisa: “2.17 (...) si se considera la penalidad, se estaría aceptando que la Entidad Privada Supervisora cumplió con la prestación a su cargo, pero en forma tardía, con lo cual ya no correspondería efectuar el deductivo.”, y: “3.7 En caso se aplique el deductivo antes mencionado, se recomienda que no se aplique la penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 973.75 (Novecientos setenta y tres con 75/100 soles), por las razones expuestas en el numeral 2.17 del presente Informe” no pudo ser incluido en el acuerdo final alcanzado, en tanto el cuarto párrafo del numeral 86.2 del artículo 86 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por el D.S. 295-2018-EF limita su pronunciamiento en ese extremo, en tanto dispone: “Se puede resolver por trato directo todos los aspectos relacionados a la ejecución del Convenio, con excepción de la aplicación de las penalidades.”;

Que, en consecuencia, ha quedado supérstite la disposición de los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la RGR N° 012-2020-GRLL-GGR/GRCTPI, que a la letra resuelve aplicar *deductivo y penalidad* (simultáneamente), debiendo aplicar solamente *deductivo*:





SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el **deductivo** al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 (Ocho Mil Doscientos Uno con 00/100 Soles) incluido IGV y la aplicación de **penalidad** por mora en la ejecución de la prestación por el monto pecuniario de S/ 973.75 (Novecientos Setenta y Tres con 75/100 Soles), al Sr. Daniel Marco Ubillus Carrasco en su calidad de representante común de la Entidad Privada Supervisora (EPS) - Consorcio VRAE (integrado por Felipe Isaac Cieza Cascos y Edinson Rivera Fernández), respecto de la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial y Primaria de la Institución Educativa N° 80392 Andrés Salvador Díaz Sagástegui, provincia de Chepén - La Libertad", SNIP N° 321230 y código único de inversiones N° 2283416, por no cumplir con la presentación oportuna del informe de revisión de la entrega del informe final y liquidación de la obra, tal como lo estipula el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO, habiendo tenido como fecha de presentación el día 02 de marzo del 2020.



ARTÍCULO SEGUNDO. - El monto del **deductivo** y de la **penalidad** se harán efectivas en la liquidación del contrato de la EPS y mediante la retención del 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento - fondo de garantía del monto contractual, respectivamente, conforme se ha establecido en el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO, en concordancia con el numeral 106.1 del artículo 106 del Texto Único Ordenando del Reglamento de la Ley N° 29230.

Que, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, conforme se aprecia se ha incurrido en un error material en la redacción de los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la RGR N° 012-2020-GRLL-GGR/GRCTPIP al haber consignado que se aplicarán deductivo y penalidad de manera simultánea; considerando a simple vista que ambos conceptos son *excluyentes*;

Que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 393/2016, de fecha 9 de junio, precisa el ámbito en que pueden producirse estos errores apelando a la doctrina constitucional: "los supuestos que integran el ámbito objetivo de esa posibilidad de aclaración de sentencia son los errores materiales manifiestos y los aritméticos, las omisiones o defectos que fuere necesario remediar para llevarla plenamente a efecto y los conceptos oscuros, susceptibles, respectivamente, de ser rectificadas, subsanados y aclarados". Y subraya que los mismos "están sometidos a una rigurosa interpretación restrictiva por su carácter de excepción" y, también, por la posibilidad de que el Tribunal actúe "de oficio sin audiencia de las partes o a instancia de una de ellas sin audiencia de la otra".

Que, el error material "entraña siempre algún tipo de modificación, en cuanto la única manera de rectificar o subsanar alguna incorrección es cambiando los términos expresivos del error, de modo que en tales supuestos no cabe excluir cierta posibilidad de variación de la resolución judicial aclarada". En extremo, la STC 48/1999, de 22 de marzo, precisa que cuando el error material que conduce a dictar una resolución equivocada sea un error grosero, manifiesto, apreciable desde el texto de la misma sin realizar interpretaciones o deducciones valorativas, deducible a simple vista, en definitiva, si su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno, el órgano jurisdiccional podrá legítima y excepcionalmente proceder a la rectificación ex art. 267 LOPJ, aun variando el sentido del fallo" (STC 262/2000, de 30 de octubre). Porque, en tales casos, "resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivocó" (STC 55/2002, de 11 de marzo);

Que, asimismo, la procedencia de la rectificación de oficio para los errores del caso concreto está supeditada a que no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión que corresponde aplicar. En el presente caso,





justamente la rectificación permitirá ejecutar el numeral 4.2 del acápite IV. ACUERDOS PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS del Acta Final del Trato Directo de fecha 21.05.2021; esto es: "Ratificar el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2020-GRLLGGR/GRCTPIP de fecha 13 de octubre de 2020, que aprueba el deductivo al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 (Ocho mil doscientos uno con 00/100 soles) a la Entidad Privada Supervisora (EPS) - Consorcio VRAE (integrado por Felipe Cieza Casco y Edinson Rivera Fernández) de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 80392 ANDRÉS SALVADOR DÍAZ SAGASTEGUI, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHEPÉN - LA LIBERTAD". Nótese que no hace alusión expresa al extremo de la penalidad, por el motivo que se advierte: el cuarto párrafo del numeral 86.2 del artículo 86 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por el D.S. 295-2018-EF precisa: "Se puede resolver por trato directo todos los aspectos relacionados a la ejecución del Convenio, con excepción de la aplicación de las penalidades.";

Que, no obstante, queda claro que el Informe N° 003-2021-GRLL-DOB/GGR-JFVM que es legítimo fundamento y motivación del Trato Directo de fecha 21.05.2021 expresa inequívocamente: "2.17 (...) si se considera la penalidad, se estaría aceptando que la Entidad Privada Supervisora cumplió con la prestación a su cargo, pero en forma tardía, con lo cual ya no correspondería efectuar el deductivo.", y: "3.7 En caso se aplique el deductivo antes mencionado, se recomienda que no se aplique la penalidad por mora ascendente a la suma de S/ 973.75 (Novecientos setenta y tres con 75/100 soles), por las razones expuestas en el numeral 2.17 del presente Informe". En ese sentido, es procedente rectificar el error material que se advierte, a fin de evitar que la Entidad Pública se auto sujete a una disposición irrazonable (aplicar simultáneamente deductivo y penalidad) o que implique concretar un perjuicio de imposible o difícil reparación, ubicándose dentro de los supuestos de una eventual suspensión de la ejecución de un acto resolutorio que se pueda impugnar a futuro, conforme establece el numeral 226.2 del artículo 226 del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, la rectificación del error material advertido es legítima y también constituye un remedio anticipado a un eventual perjuicio al interés público o a terceros;

Que, el desenvolvimiento del mecanismo de Obras por Impuestos va en línea con los principios establecidos en el artículo II del Reglamento de la Ley N° 29230, entre ellos:

"(...) 5. Eficacia y Eficiencia. Todas las fases del mecanismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad Pública, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

6. Enfoque de gestión por resultados. En el desarrollo de sus funciones, las Entidades Públicas adoptan las decisiones que permitan alcanzar la finalidad pública que persiguen las Inversiones y actividades a su cargo. Para ello, sustentan sus decisiones en una evaluación costo beneficio y el respectivo análisis de legalidad conforme a lo siguiente:

a. Entre dos o más alternativas legalmente viables, se debe optar por aquella que permita la ejecución oportuna de la inversión.

b. En todas las fases del mecanismo, las Entidades Públicas deben dar celeridad a sus actuaciones, evitando acciones que generen retrasos basados en meros formalismos. (...)"





Que, por lo tanto, la rectificación de oficio del error material en el caso concreto permitirá liquidar el contrato de supervisión, coadyuvando al cierre oportuno del Proyecto y demás procesos pendientes de concluir al respecto; no constituyendo perjuicio para la Entidad Pública, ni lesión al interés público o a terceros.

Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 precisa: "La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original";

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2018-GRLL/GOB (25.01.2018) a través de las cuales el Gobernador Regional delegó diversas facultades al Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada en todas las etapas de los procesos bajo la modalidad de Obras por Impuestos; en mérito al TUO de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado mediante el DS N° 081-2022-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el DS N° 210-2022-EF (14.09.2022);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECTIFICAR DE OFICIO** el error material de los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución Gerencial Regional N° 012-2020-GRLL-GGR/GRCTPIP de fecha 13 de octubre de 2020; a los siguientes extremos:

DICE:

"ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** el deductivo al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 (Ocho Mil Doscientos Uno con 00/100 Soles) incluido IGV y la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la prestación por el monto pecuniario de S/ 973.75 (Novecientos Setenta y Tres con 75/100 Soles), al Sr. Daniel Marco Ubillus Carrasco en su calidad de representante común de la Entidad Privada Supervisora (EPS) - Consorcio VRAE (integrado por Felipe Isaac Cieza Cascos y Edinson Rivera Fernández), respecto de la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial y Primaria de la Institución Educativa N° 80392 Andrés Salvador Díaz Sagástegui, provincia de Chepén - La Libertad", SNIP N° 321230 y código único de inversiones N° 2283416, por no cumplir con la presentación oportuna del informe de revisión de la entrega del informe final y liquidación de la obra, tal como lo estipula el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO, habiendo tenido como fecha de presentación el día 02 de marzo del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El monto del deductivo y de la penalidad se harán efectivas en la liquidación del contrato de la EPS y mediante la retención del 10% de la Garantía de Fiel Cumplimiento - fondo de garantía del monto contractual, respectivamente, conforme se ha establecido en el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO, en concordancia con el numeral 106.1 del artículo 106 del Texto Único Ordenando del Reglamento de la Ley N° 29230."

DEBE DECIR:

"ARTÍCULO PRIMERO. – **APROBAR** el deductivo al servicio de supervisión por el monto de S/ 8,201.00 (Ocho Mil Doscientos Uno con 00/100 Soles) incluido I.G.V. a la Entidad Privada Supervisora (EPS) Consorcio VRAE, respecto de la supervisión de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Inicial y Primaria de la Institución Educativa N° 80392 Andrés Salvador Díaz Sagástegui, provincia de Chepén - La Libertad" CUI N° 2283416; por no haber cumplido con presentar oportunamente su





informe final y liquidación de la obra, conforme a sus obligaciones en el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO (08.08.2019).

ARTÍCULO SEGUNDO. – El monto del deductivo se hará efectivo en la liquidación del contrato de la Entidad Privada Supervisora (EPS) Consorcio VRAE, siguiendo lo establecido en el Contrato N° 031-2019-GRLL-GRCO y la normativa aplicable según establece el inciso 2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 210-2022-EF.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Sr. Daniel Marco Ubillus Carrasco en su calidad de representante común de la Entidad Privada Supervisora (EPS) - Consorcio VRAE (integrado por Felipe Isaac Cieza Cascos y Edinson Rivera Fernández), Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Administración, Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada.

ARTÍCULO CUARTO. - OFICIAR a la Sub Gerencia Tecnología de la Información para que realice la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA
Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA

Ing. Julio Santiago Chumacero Acosta
GERENTE REGIONAL



